

NOTIFICACIÓN POR AVISO

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA
GERENCIA SECCIONAL SANTANDER**

En ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008 y en particular el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), procede a **NOTIFICAR POR AVISO** al (la) señor (a) **EFRAIN NIÑO AYALA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía o Nit. N° **79388276**, en los siguientes términos:

Acto administrativo por notificar	Resolución No 00026418
Fecha de Expedición:	10/28/2025
Autoridad que lo Expidió:	Instituto Colombiano Agropecuario Gerencia Seccional Santander
Naturaleza del Proceso:	Proceso Administrativo Sancionatorio
Nº Expediente	SAN.68.800.27.40.11.001.2023-073
Asunto a notificar:	Sanción de multa dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio N° SAN.68.800.27.40.11.001.2023-073 contra EFRAIN NIÑO AYALA.
Recurso (s) que procede (n)	Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, según lo preceptuado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, ante la Gerencia Seccional Santander del ICA.

La respuesta al requerimiento podrá ser presentada por escrito o verbalmente, de manera personal o mediante apoderado, en el ICA Seccional Santander, ubicada en la Avenida Quebradaseca No 31-39, Bucaramanga; o a través del correo electrónico pas.santander@ica.gov.co.

Se hace constar que, una vez publicado el aviso en la página electrónica del ICA y en la cartelera de la entidad, con copia íntegra del acto administrativo a notificar, se entiende notificado a partir del día siguiente de su entrega, o cumplidos los cinco (5) días de la publicación del presente aviso, fecha en la que comenzará a correr el término para interponer los recursos de ley, y en caso de no presentarse la decisión quedará en firme.

Dado en Bucaramanga, a los dos (2) días del mes de diciembre de dos mil veinticinco (2025).


ADALBERTO TARAZONA SUÁREZ
 Gerente ICA Seccional Santander (E)

Proyectó: Sandra Yalitza Silva Silva - Abg. Contratista
 Aprobó: Adalberto Tarazona Suárez - Gerente Seccional Santan

ICA Instituto Colombiano Agropecuario
FECHA Y HORA FIJACIÓN: 03/12/2025
FECHA Y HORA DESFIJACIÓN: 10/12/2025

<hr/> FIRMA

**RESOLUCIÓN No. 00026418
(28/10/2025)**

"Por la cual se impone sanción de multa a EFRAIN NIÑO AYALA, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. SAN.68.800.27.40.11.001.2023-073"

**EL GERENTE SECCIONAL SANTANDER (E)
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**

En uso de las facultades legales conferidas en la Ley 395 de 1997, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1955 de 2019 artículos 156 y 157, el artículo 42 numeral 7º del Decreto 4765 de 2008 modificado por el artículo 5 del Decreto 3761 de 2009, el Decreto 1071 de 2015 expedidos por la Presidencia de la República, y en especial la Resolución ICA No. 00019823 del 10 de octubre de 2022, y

CONSIDERANDO

I. GENERALIDADES

Que el Instituto Colombiano Agropecuario, es responsable de velar por la sanidad Agropecuaria del país, a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas o enfermedades que puedan afectar la ganadería Nacional.

Que la aplicación del Régimen Administrativo Sancionatorio ejercido por parte del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, se regirá por lo previsto en el Título III de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" y las demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan."

Que la Ley 1955 de mayo 25 de 2019, consagró en el artículo 156 que "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, conforme lo dispuesto en la presente Ley...*" y en el artículo 157 que "*Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar...*"

Que el Decreto 1071 de mayo 26 de 2015, *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural*, en el Capítulo 10. De las Sanciones, artículo 2.13.1.10.1. Sanciones Administrativas, establece que "*La violación a las disposiciones establecidas en el presente título, a sus reglamentos y demás normas que se deriven del mismo, serán sancionadas administrativamente por el ICA, sin perjuicio de las acciones penales, civiles que correspondan*". (Decreto 1840 de 1994, art. 16)

Que el Gerente Seccional, a través de las facultades conferidas en el artículo 42, numeral 7º del Decreto 4765 de diciembre 18 de 2008, "Por el cual se modifica la estructura del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, y se dictan otras disposiciones", (modificado por el artículo 5º del Decreto 3761 de 2009) deberá: "*Adelantar en primera instancia el Proceso Administrativo Sancionatorio, por incumplimiento de las normas sanitarias de la regulación animal y vegetal.*"

**RESOLUCIÓN No. 00026418
(28/10/2025)**

"Por la cual se impone sanción de multa a EFRAIN NIÑO AYALA, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. SAN.68.800.27.40.11.001.2023-073"

Que ante la ausencia de norma especial que consagre el trámite administrativo para la imposición de sanciones en el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, se aplicará lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por analogía en el marco legal del ordenamiento jurídico.

Que la Ley 395 del 2 de agosto de 1997 *"Por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin"*, en el literal d) del artículo 6º establece como una de las funciones del ICA, la de establecer la fecha de los ciclos de vacunación.

Que a través de la Resolución ICA No. 00019823 del 10 de octubre de 2022, la Gerente General del ICA estableció el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina para el año 2022, comprendido entre el ocho (8) de noviembre y el veintidós (22) de diciembre de 2022, en todo el territorio nacional.

Que la Resolución No. 01779 del 3 de agosto de 1998, por medio de la cual se reglamenta el Decreto 3044 del 23 de diciembre de 1995, en sus artículo 5º y 6º dispone que, "la vacunación contra la Fiebre Aftosa es obligatoria para la totalidad de la población bovina y, todos los propietarios de las fincas con ganado propio o cualquier título de tenencia, serán los responsables a través de las organizaciones acreditadas, autorizadas por el ICA de la vacunación de todos los animales durante los ciclos de vacunación establecidos".

Que el día 2 de diciembre de 2022, se realizó visita de vacunación por parte de funcionarios de **FEDEGAN-FNG**, al predio **EL REMANSO- EL DIAMANTE**, vereda **SAN JOSE DE IROBA** del municipio de **GUAVATÁ**, con 22 bovinos registrados, reportándose mediante Acta de Predio no Vacunado – **APNV No. 3822964** la no vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina de 22 semovientes para el Segundo Ciclo de Vacunación del año 2022, evidenciando el incumplimiento de requisitos y condiciones establecidas en la Resolución ICA No. 00019823 del 10 de octubre de 2022, por no realizar la respectiva vacunación.

Que mediante Auto de Formulación de Cargos **No. 73 del 30 de marzo de 2023**, la Gerencia Seccional Santander del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, inició actuación administrativa y formuló cargos en contra del (la) señor (a) **EFRAIN NIÑO AYALA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **No. 79388276**, por la NO vacunación contra Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina en el Ciclo 2 del año 2022, transgrediendo así la Resolución ICA No. 00019823 del 10 de octubre de 2022, dando apertura al Proceso Administrativo Sancionatorio con radicado número **SAN.68.800.27.40.11.001.2023-073**, acorde con lo estipulado en el Artículo 47 de Ley 1437 de 2011.

Que mediante oficio con radicado **ICA No.38232000167**, la Gerencia ICA Seccional Santander emite citación para notificación personal del Auto de Formulación de Cargos **No 73** de fecha 30 de marzo de 2023, expediente **No. SAN.68.800.27.40.11.001.2023-073**, la cual fue comunicada el día 27 de mayo de 2025 al (la) investigado (a) al número de teléfono reportado en el Acta de Predio No vacunado, mediante mensaje de texto SMS, por intermedio de la empresa de correo certificado 4-72, entrega cotejada mediante Acta de envío y Entrega de correo Electrónico, con ID Mensaje **No. 22570**.

Que vencido el término de los cinco (5) días hábiles para que compareciera el (la)

**RESOLUCIÓN No. 00026418
(28/10/2025)**

"Por la cual se impone sanción de multa a EFRAIN NIÑO AYALA, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. SAN.68.800.27.40.11.001.2023-073"

investigado (a) para surtir la diligencia de notificación personal, y ante la NO asistencia en los términos indicados, desde la Gerencia ICA Seccional Santander, procedió a notificar la actuación por aviso fijado el día 16 de julio y desfijado el 23 de julio de 2025, en la cartelera del Instituto Colombiano Agropecuario ICA – Gerencia Seccional Santander (lugar de acceso al público), así como en la página web del ICA <https://www.ica.gov.co>, sección NOTIFICACIONES 2025, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, continuándose con el procedimiento allí consagrado.

De acuerdo con lo anterior, la notificación por aviso quedó surtida a partir del día siguiente a la fecha de desfijación, siendo menester precisar que el (la) señor (a) **EFRAIN NIÑO AYALA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **No. 79388276**, no rindió descargos o explicaciones dentro del término procesal establecido para ello, es decir dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del Auto de Formulación de Cargos.

Del mismo modo, siguiendo los ritos procesales previstos en la Ley 1437 de 2011, se profirió Auto de Pruebas **No. 1068** del 25 de julio de 2025 y Auto de Alegatos de Conclusión **No. 1334** del 25 de julio de 2025; autos que le fueron comunicados al (la) investigado (a) a través de la página web <https://www.ica.gov.co>, sección COMUNICACIONES 2025 y en la cartelera del Instituto Colombiano Agropecuario ICA – Gerencia Seccional Santander, frente a los cuales no se pronunció dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, de conformidad con las previsiones del artículo 48 párrafo segundo de la Ley 1437 de 2011.

Que, teniendo en cuenta que el segundo ciclo de vacunación del año 2022 establecido en la Resolución ICA No. 00019823 del 10 de octubre de 2022, culminó el veintidós (22) de diciembre de 2022, fecha en la que se hace exigible la obligación de haber realizado la vacunación respectiva; se determina que existe competencia, para conforme a las actuaciones adelantadas proferir Acto Administrativo definitivo en el presente procedimiento administrativo.

II. ANALISIS PROBATORIO Y HECHOS PROBADOS

Que **FEDEGAN-FNG** allegó Acta de predio no vacunado **APNV No. 3822964** de fecha **2 de diciembre de 2022**, como prueba de la presunta infracción cometida por el (la) investigado(a) **EFRAIN NIÑO AYALA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **No. 79388276**, acta que constituye prueba fundamento del proceso.

Que el 30 de marzo de 2023, la Gerencia Seccional Santander del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, emitió el Auto de Formulación de Cargos **No. 73**, en contra de **EFRAIN NIÑO AYALA**, identificado (a) con cedula de ciudadanía **No. 79388276**, en su condición de propietario (a) del ganado reportado en el Acta de Predio no Vacunado **No. 3822964**, generada en desarrollo del Ciclo 2 de 2022 de vacunación contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina, comprendido entre el ocho (8) de noviembre y el veintidós (22) de diciembre de 2022, por presuntamente incumplir lo ordenado en la Resolución ICA No. 00019823 del 10 de octubre de 2022.

**RESOLUCIÓN No. 00026418
(28/10/2025)**

"Por la cual se impone sanción de multa a EFRAIN NIÑO AYALA, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. SAN.68.800.27.40.11.001.2023-073"

Que, dentro del término procesal establecido para presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendiere hacer valer, el(la) investigado(a) **EFRAIN NIÑO AYALA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **No. 79388276**, no allega prueba sumaria alguna o escrito de descargos que desvirtúen los cargos formulados por esta entidad.

Que, se profirió Auto de Pruebas **No. 1068 del 25 de julio de 2025** y Auto de Alegatos de Conclusión **No. 1334 del 25 de julio de 2025**; proveídos que le fueron comunicados al (la) investigado (a) a través de la página web <https://www.ica.gov.co>, sección COMUNICACIONES 2025 y en la cartelera del Instituto Colombiano Agropecuario ICA – Gerencia Seccional Santander, frente a los cuales no presentó alegatos de conclusión.

Que, en revisión del sumario del expediente, en especial la prueba fundamento del proceso, así como la no presentación de alegatos de conclusión por parte del (la) Investigado(a), se evidencia la conduencia, pertinencia y utilidad de la misma para determinar la configuración de la infracción por parte de **EFRAIN NIÑO AYALA**, derivada de la omisión de su deber de vacunación contra Fiebre Aftosa, hecho con el que infringió las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico en materia sanitaria.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA:

En relación con la competencia para adelantar el presente Proceso Administrativo Sancionatorio se observarán las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que al no existir regulación o Ley especial se debe sujeción a dicha ley, tal como se establece en el Art. 47 eusdem.

La Ley 1955 de mayo 25 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", frente al ejercicio del *ius puniendo* del Estado, consagra en el artículo 156 que en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial, esta es ejercida a través del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, dotándolo a su vez de facultades para imponer las sanciones señaladas en el artículo 157 con atención de los criterios de graduación de la sanción contenidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

Lo indicado en el Decreto 1071 de mayo 26 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural", a través del cual se disponen las labores de vigilancia, inspección y control a cargo del Instituto Colombiano Agropecuario, en el Capítulo 8, Artículo 2.13.1.9.1. "*Obligaciones de los sujetos. Toda persona natural o jurídica, tiene la obligación de permitir la inspección o el ingreso a cualquier bien mueble o inmueble de los funcionarios del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, o a aquellos debidamente acreditados, para ejercicio de las funciones relacionadas con la aplicación del presente título y de sus reglamentos, quienes tendrán el carácter y las funciones de inspectores de Policía Sanitaria*

**RESOLUCIÓN No. 00026418
(28/10/2025)**

"Por la cual se impone sanción de multa a EFRAIN NIÑO AYALA, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. SAN.68.800.27.40.11.001.2023-073"

y gozarán del amparo de las autoridades civiles y militares"; y así mismo, la facultad sancionatoria consagrada en el Capítulo 10. De las Sanciones, en el Artículo 2.13.1.10.1. "Sanciones Administrativas. La violación a las disposiciones establecidas en el presente título, a sus reglamentos y demás normas que se deriven del mismo, serán sancionadas administrativamente por el ICA, sin perjuicio de las acciones penales, civiles que correspondan".

El Decreto 4775 de 2008, Por el cual se modifica la estructura del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, y se dictan otras disposiciones, señalando dentro de las funciones de las Gerencias Seccionales en el ARTÍCULO 42. numeral 7°, la de "*Adelantar en primera instancia el proceso administrativo sancionatorio, por incumplimiento de las normas sanitarias de la regulación animal y vegetal y por el incumplimiento de las normas relacionadas con la administración de los recursos pesqueros y de la acuicultura*", modificado por el Art. 5 del Decreto 3761 de 2009 quedando así: "*Adelantar en primera instancia el proceso administrativo sancionatorio, por incumplimiento de las normas sanitarias de la regulación animal y vegetal*".

PROCEDIMIENTO Y NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 en su Art. 47 establece un proceso administrativo tipo, que debe aplicarse en concordancia a las disposiciones de la misma Ley:

ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

**RESOLUCIÓN No. 00026418
(28/10/2025)**

"Por la cual se impone sanción de multa a EFRAIN NIÑO AYALA, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. SAN.68.800.27.40.11.001.2023-073"

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo renumerado> Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 3 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales el término para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas será de cinco (5) días.

Se observa de la norma de procedimiento transcrita, Art. 47 *Procedimiento Administrativo Sancionatorio*, que las actuaciones administrativas sancionatorias deben adelantarse una vez exista mérito para ello.

La Ley 1955 de mayo 25 de 2019, Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", que consagra:

ARTÍCULO 156º. POTESTAD SANCIONATORIA DEL ICA E INFRACCIONES. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, conforme lo dispuesto en la presente Ley.

Será infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial, en especial cuando impida u obstruya el desarrollo o la ejecución de cualquiera de las siguientes actividades:

1. Campañas de prevención, erradicación y manejo de plagas y enfermedades;
2. Desarrollo de cuarentena agropecuaria;
3. Actividades de inspección, vigilancia y control sanitario, fitosanitario y de inocuidad;
4. Diagnóstico, la vigilancia epidemiológica y sanitaria animal y vegetal;
5. Exportación e importación de animales, vegetales, sus productos y sus subproductos y agroinsumos;
6. Control técnico de los insumos agropecuarios, material genético animal, vegetal y semillas para siembra;
7. Operación de establecimientos comerciales agropecuarios;
8. Inscripción o expedición de certificados de movilización de plantaciones forestales comerciales.

**RESOLUCIÓN No. 00026418
(28/10/2025)**

"Por la cual se impone sanción de multa a EFRAIN NIÑO AYALA, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. SAN.68.800.27.40.11.001.2023-073"

PARÁGRAFO PRIMERO. La aplicación del régimen administrativo sancionatorio establecido en la presente ley, por parte del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, se regirá por lo previsto en el Título III de la Ley 1437 de 2011 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. Lo anterior, para asegurar el debido proceso en el trámite.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en conjunto con AGROSAVIA y el ICA, formularán un programa de fomento y apoyo a los sistemas locales de semillas para el rescate, conservación, uso, promoción y protección de semillas criollas y nativas.

PARÁGRAFO TERCERO. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el ICA rendirán informe escrito, durante los meses de septiembre y abril de cada año, a las comisiones quintas de Senado y Cámara sobre el avance del ICA en el fortalecimiento de sus competencias, en materia de sanidad, y trazabilidad en materia agropecuaria.

ARTÍCULO 157º. SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:

1. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.

2. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos.

El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.

3. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.

4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.

5. La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor.

PARÁGRAFO PRIMERO. Dependiendo de la gravedad de la infracción, el ICA podrá imponer una o varias de las sanciones contempladas en la presente ley, atendiendo a los criterios de graduación contenidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011. En todo caso, la imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor del deber de ejecutar las acciones a que esté obligado.

**RESOLUCIÓN No. 00026418
(28/10/2025)**

"Por la cual se impone sanción de multa a EFRAIN NIÑO AYALA, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. SAN.68.800.27.40.11.001.2023-073"

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los actos administrativos expedidos por el ICA que impongan sanciones pecuniarias, una vez ejecutoriados, prestan mérito ejecutivo y su cobro podrá hacerse a través de la jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO TERCERO. El no pago de la sanción pecuniaria dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto a través del cual se impone la sanción, o el incumplimiento al acuerdo de pago suscrito con el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, dará lugar a la liquidación y pago de intereses moratorios a la tasa prevista para el impuesto de renta y complementarios.

PARÁGRAFO CUARTO. Las sumas recaudadas por concepto de multas ingresarán al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, y serán considerados como ingresos propios de la Entidad para financiar los planes y programas de control y vigilancia.

La Ley 395 del 2 de agosto de 1997, "Por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin", para lo cual determinó:

ARTÍCULO 1º.- De la erradicación de la Fiebre Aftosa como interés social nacional. Declarase de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa. Para cumplir con este objetivo, el Gobierno nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, particularmente el Instituto Colombiano Agropecuario, adoptará las medidas sanitarias que estime pertinentes.

ARTÍCULO 2º.- De la inclusión en los planes de desarrollo de las actividades encaminadas a la erradicación de la Fiebre Aftosa. La Comisión Nacional para la erradicación de la Fiebre Aftosa de que trata el Artículo 4º de la presente Ley recomendará a las entidades públicas y privadas del orden nacional, departamental y municipal que tengan entre sus funciones la protección sanitaria, investigación y transferencia de tecnología pecuaria, la producción de biológicos, educación y capacitación del sector agropecuario, incluir en sus planes y programas de desarrollo e inversión, actividades que contribuyan al cumplimiento del Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que rigen la materia. **PARÁGRAFO.** - Para efectos de la presente Ley, adoptase como norma el programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa, concertado entre las entidades públicas y privadas del sector agropecuario.

NORMAS VULNERADAS

Artículos tercero, quinto y sexto de la Resolución 1779 de 1998, Resolución ICA No. 00019823 del 10 de octubre de 2022, la cual estableció el Segundo Ciclo Vacunación contra Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina en el territorio nacional para el año 2022, respecto de todos los animales de la especie bovina y bufalina.

**RESOLUCIÓN No. 00026418
(28/10/2025)**

"Por la cual se impone sanción de multa a EFRAIN NIÑO AYALA, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. SAN.68.800.27.40.11.001.2023-073"

MANUAL DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO- PAS

El Manual del Proceso Administrativo Sancionatorio- PAS, del Instituto Colombiano Agropecuario- ICA adoptado mediante la *Resolución ICA No. 065768 del 23 de abril de 2020*, que en su numeral 6.3. contempla las Principales causas y quantum para la aplicación de sanciones, así:

6.3.1. No Vacunación contra Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina.

- a. Si es primera vez que comete la infracción se aplicará la siguiente tabla:

Número de Animales	Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV)
1-5	Multa de 1 SMLMV
6-50	Multa entre 2 y 10 SMLMV
51-100	Multa entre 11 y 30 SMLMV
101-300	Multa entre 31 y 60 SMLMV
301-600	Multa entre 6 y 120 SMLMV
601-1000	Multa entre 121 y 200 SMLMV
1001 en adelante	Multa entre 201 en adelante hasta 10.000 SMLMV

- b. Si es la segunda vez que se comete la infracción se aplicarán además de las sanciones señaladas anteriormente, la suspensión de los servicios del ICA al infractor por el término de un (1) año.

La Resolución ICA No. 00019823 del 10 de octubre de 2022, que estableció el periodo y las condiciones del Segundo Ciclo de Vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina para el año 2022 en el territorio nacional, establece a su vez:

ARTÍCULO 16.- SANCIONES. *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente Resolución será sancionado de conformidad con lo establecido en los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, o aquella que la modifique, adicione o sustituya, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.*

Con los hechos probados, y la acción de guardar silencio y no presentar descargos y alegatos de conclusión, da lugar a que se interprete la falta de defensa como una falta de prueba para contradecir los hechos y las normas vulneradas, de manera tal que, cuando una parte opta por no probar los hechos que alega, esa conducta los deja en entredicho y a menos que se trate de hechos eximentes de prueba, se tendrán por no justificados / lo que evidencia que se configuró la infracción de la Resolución ICA No. 00019823 del 10 de octubre de 2022, por parte del **Investigado**.

CASO EN CONCRETO, DESICIÓN FINAL:

Así las cosas, y como parte de la evidencia que obra dentro del expediente No. SAN.68.800.27.40.11.001.2023-073, se concluye que el (la) señor (a) **EFRAIN NIÑO AYALA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 79388276, es responsable de la

**RESOLUCIÓN No. 00026418
(28/10/2025)**

"Por la cual se impone sanción de multa a EFRAIN NIÑO AYALA, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. SAN.68.800.27.40.11.001.2023-073"

causa por la cual se inició el proceso sancionatorio, toda vez que incumplió la vacunación en el ciclo 2-2022 en el plazo estipulado en el Artículo 1º de la Resolución ICA No. 00019823 del 10 de octubre de 2022, pues el incumplimiento de las prerrogativas generan un riesgo sanitario, entendido como toda aquella contingencia que previsiblemente puede afectar a la sanidad pecuaria en el territorio, y en algunos casos a los humanos; y es el Instituto Colombiano Agropecuario quien deberá ejercer la prevención, control y vigilancia, con el ánimo de reducir los riesgos sanitarios, biológicos y químicos para las especies animales y vegetales, que puedan afectar la producción agropecuaria, forestal, pesquera y acuícola en el territorio nacional.

El hecho de guardar silencio, no rendir descargos o presentar alegatos de conclusión en las diferentes etapas procesales previstas para el Proceso Administrativo Sancionatorio Art. 47 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo como prueba la no realización de la vacunación de los 22 bovinos reportados en el Acta de Predio no Vacunado No. 3822964 de fecha 2 de diciembre de 2022, da lugar a la aplicación de la admisión de los hechos afirmados en el Auto de Formulación de Cargos como consecuencia de no haber realizado la vacunación obligatoria de los animales de la especie bovina, confirmándose con ello la omisión por parte del (la) investigado(a) de permitir la vacunación de la totalidad de la población bovina y/o bufalina contra la fiebre aftosa, toda vez que siendo el (la) responsable sanitario de los bovinos en su poder y teniendo el conocimiento del deber que le asiste de vacunar, no adoptó las medidas sanitarias establecidas y por el contrario, con su omisión puso en riesgo la sanidad de la región.

Es válido recordar que cuando se lleva a cabo esta actividad económica, los ganaderos están en la obligación de conocer las fechas de los ciclos de vacunación, y que de no hacerlo están sometidos a la sanción respectiva que el ICA ha dispuesto para ello; así mismo, es necesario señalar que el ciclo de vacunación se realiza durante aproximadamente cuarenta y cinco (45) días, motivo por el cual los ganaderos que no pueden realizar la vacunación el día programado, deben acercarse a la oficina más cercana del ICA o a FEDEGAN-FNG a efectos de reprogramar la vacunación y así dar cumplimiento a la normativa vigente.

En revisión del sumario se advierte la existencia de prueba conducente, pertinente y útil que al análisis jurídico demuestra plenamente que el (la) investigado(a) cometió la infracción, entendiendo como tal, toda acción u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial, en especial cuando impida u obstruya el desarrollo o la ejecución de, entre otras, las actividades de inspección, vigilancia y control sanitario, fitosanitario y de inocuidad, al incumplir con sus obligaciones, constituyendo violación a las normas establecidas; por consiguiente, como está demostrado que el (la) investigado(a) **EFRAIN NIÑO AYALA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79388276, es transgresor(a) de las normas anteriormente señaladas, interpretadas y aplicadas las disposiciones a la luz de los principios de igualdad, legalidad de las faltas y de las sanciones, proporcionalidad de la infracción, es procedente imponer **SANCIÓN DE MULTA**.

Ahora bien, teniendo en cuenta los Criterios de Graduación de las sanciones, consagrados en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, los cuales fueron a su vez consagrados en el numeral 6.2. del Manual del Proceso Administrativo Sancionatorio – ICA adoptado mediante

**RESOLUCIÓN No. 00026418
(28/10/2025)**

"Por la cual se impone sanción de multa a EFRAIN NIÑO AYALA, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. SAN.68.800.27.40.11.001.2023-073"

La Resolución ICA No 065768 del 23 de abril de 2020 y en atención a que es la primera vez que comete la infracción en el sentido de no vacunar 22 bovinos para el Segundo Ciclo de 2022 establecido en la Resolución ICA No. 00019823 del 10 de octubre de 2022, con fundamento en el numeral 6.3.1. del Manual del Proceso Administrativo Sancionatorio ICA adoptado mediante la Resolución ICA No 065768 del 23 de abril de 2020, se le aplicará la siguiente tabla:

6.3.1. No Vacunación contra Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina.

a. Si es primera vez que comete la infracción se aplicará la siguiente tabla:

Número de Animales	Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV)
6 - 50	Multa de 2 y 10 SMLMV

Se determina entonces que la sanción a imponer es multa representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de ocurrencia de los hechos que datan del año 2022 y acogiendo los criterios de graduación de la falta antes descritos, se fija en (4,90) SMLMV, equivalentes a **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.909.088)**

Que, en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Sancionar a **EFRAIN NIÑO AYALA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **No.79388276**, con multa de **(4,90)** salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) para la época de los hechos que datan del año 2022 fijado en \$1.000.000, lo que equivale a **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.909.088)**.

PARÁGRAFO: Se le comunica a él (la) infractor(a) que, vencido el plazo fijado, se le podrá imponer sin necesidad de nuevo proceso, multas sucesivas hasta que cese el incumplimiento de la norma infringida.

ARTÍCULO 2.- Para efectos del pago de la sanción pecuniaria impuesta, el (la) sancionado (a) deberá consignar a favor del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA., el valor de la sanción correspondiente a **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.909.088)** en la cuenta corriente número 008969998189, código de servicio 41901 del BANCO DAVIVIENDA o en la cuenta del Banco BANCOLOMBIA código de convenio 72159, que para tal efecto se ha dispuesto, a nombre del sancionado y por el monto exacto de la sanción.

PARÁGRAFO 1: El no pago de la sanción pecuniaria dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto a través del cual se impone la sanción, o el incumplimiento al acuerdo de pago suscrito con el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), dará lugar a la liquidación y pago de interés moratorios a la tasa prevista para el impuesto de renta y complementarios.

PARÁGRAFO 2: La presente resolución presta merito ejecutivo una vez ejecutoriada.

**RESOLUCIÓN No. 00026418
(28/10/2025)**

"Por la cual se impone sanción de multa a EFRAIN NIÑO AYALA, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. SAN.68.800.27.40.11.001.2023-073"

ARTÍCULO 3.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

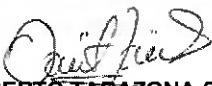
ARTÍCULO 4.- Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, según lo preceptuado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, ante la Gerencia Seccional Santander del ICA.

ARTÍCULO 5.- Comunicar la presente Resolución al área pecuaria para el seguimiento de las órdenes impartidas en el artículo 1º de la presente resolución.

ARTÍCULO 6.- La presente resolución rige a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Bucaramanga, a los veintiocho (28) días del mes de octubre de dos mil veinticinco (2025)


ADALBERTO TARAZONA SUÁREZ
Gerente Seccional Santander (E)

Proyectó: Camilo Andres Prieto – Abg. Contratista - Gerencia Seccional Santander
Revisó: Magda Rocío Jaimes Flórez – Profesional Universitario - Gerencia Seccional Santander
Aprobó: Adalberto Tarazona Suárez – Gerente Seccional Santander (E)